

116
1
✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE C.E.C.M.C. DE CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA EN CONTRA
JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO - Rad. No. 11001-31-10-022-2019-00324-
01 (corrección de sentencia).**

Aprobado mediante Acta No. 128 del 21 de septiembre de 2021

Procede el despacho a disponer lo pertinente, en relación con la corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de junio de 2021, atendiendo lo solicitado por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 309 del CGP, la sentencia no es revocable, ni modificable por el Juez que la pronunció, principio consagrado en salvaguarda de la seguridad jurídica y confianza legítima que reviste esa clase de decisiones. Solo excepcionalmente, el legislador admite que el fallador aclare o corrija su decisión, bajo los precisos supuestos de hecho consagrados en los artículos 285 y 286 del CGP, los que, de ninguna manera, implican modificar o alterar el sentido de la sentencia.

2. La corrección procede siempre que en la providencia *“se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3. Revisada nuevamente la parte resolutive de la sentencia, observa el Tribunal que en el ordinal **“SEGUNDO”** condenó en costas en esta instancia al demandado, ante la improsperidad del recurso de apelación, empero, por error, se omitió incluir el valor de las agencias en derecho a considerar, por esa razón, bajo los alcances autorizados de la herramienta procesal consagrada en el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir el error por omisión en que se incurrió en dicho ordinal, en el sentido de indicar que el valor de las agencias en derecho a incluir asciende al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

En consecuencia, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

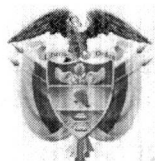
PRIMERO: CORREGIR el error por omisión en que se incurrió en el ordinal **“SEGUNDO”** de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el valor de las agencias en derecho a incluir asciende al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales, y demás intervinientes, mediante aviso.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ART. 366 C.G.P.

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en providencias
calendadas el 24 de marzo de 2021 (**Primera Instancia**) y 21 de
septiembre de 2021 (**Segunda Instancia**), procede a liquidar las
costas a que fue condenada la parte demandada, señor JAVIER
ENRIQUE CASTRO CASTRO, dentro del proceso de CESACION DE LOS
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de CLAUDIA DIANA
CELINA ROCHA MEDINA contra JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO.
Rad.2019-0324.

COSTAS:.....\$ - 0 -

AG. PRIMERA INSTANCIA.....\$1.817.052

AG. SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 908.526

TOTAL:.....\$2.725.578

SON: DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS
SETENTA Y OCHO PESOS.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO

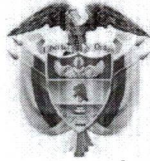
AL DESPACHO

30 SEP 2021



118

República de Colombia



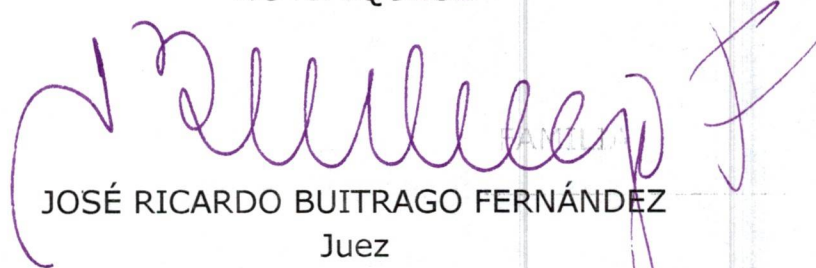
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Bogotá, D. C. _____

- 5 OCT 2021

REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
No. 11001-31-10-022-2019-00324-00

Vistas las costas liquidadas, el despacho le imparte su aprobación,
conforme lo normado por el numeral 1º del artículo 366 del Código
General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MATRIMONIO CATOLICO
9-00324-00

le imparte su aprobación,
del artículo 366 del Código

GGCA/

FERNÁNDEZ